

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR SARA INES GALLEGO ESPITIA CONTRA MARIO CRUZ MARTINES Y BELINDA CRUZ MARTINES.

Rad.No.47-001-31-53-002-2015-00309-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la pertinencia de decretar la terminación de este asunto por configurarse el desistimiento tácito de que da cuenta el artículo 317 del C.G.P., en atención a que no se ha materializado ninguna gestión.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral primero de la disposición normativa antes señalada lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...”

En el asunto de la referencia, se observa que mediando providencia de fecha 23 de julio de 2001 se dictó sentencia; se continuo con la aprobación del crédito presentada y costas del mismo por data de 23 de octubre de 2001; seguidamente se procedió a la entrega de títulos solicitados.

Posteriormente se decidió avocar el conocimiento del proceso al ser remitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, teniendo en cuenta la

entrada en vigencia de la oralidad prevista en el acuerdo N° PSAA15-10300 del consejo Superior de la Judicatura, continuando el despacho con la entrega de los títulos dispuestos en el mismo.

De lo hasta aquí relatado, se avista que han transcurrido más de dos (2) años desde la emisión de la sentencia y de la última actuación, sin que realizara por el extremo activo acción alguna tendiente a continuar con las etapas del proceso, situación que impide se prosiga con el proceso.

Así, atendiendo los lineamientos normativos antes transcritos resulta dicha desidia razón suficiente para decretar el desistimiento tácito de la acción.

En consecuencia, se

RESUELVE

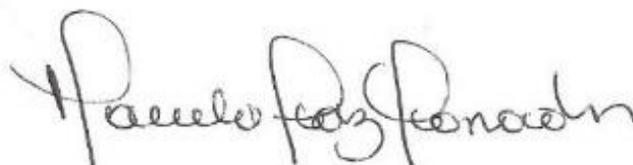
PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de las consideraciones.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en este proceso.

TERCERO: DEVUELVASE la demanda y los anexos al ejecutante, con la constancia en los títulos valores de no haberse satisfecho la obligación

CUARTO: ARCHÍVENSE el expediente una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, abril de 2024.	
Secretaria, _____.	